Las leyes y las disposiciones generales del Gobier-no son obligatorias para cada capital de provincia des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

1: (1)(1) 000.01

5000

1000.1



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptua de esta disposicion à los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

# les Leon 10 de l'ebrere de

### ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de Provincia. cado de la villa de Caa inserto en el Roletin

Circular. Beneficencia. Núm. 65.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me diec de Real orden lo siguiente. oronto que la continua

»Ministerio de la Gobernacion. = Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.=Negociado 2.º=Circular número 8.=Deseando la Reina (q. D g.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Península é Islas advacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se escite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él

dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente ano, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiese aprobada para imprevistos, de la que en caso de invasion del cólera, podrán incantarse para atender á las necesidades que semejante situación habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para su publicidad y à fin de que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia que no hayan verificado procedan en el término de 15 dias à formar y remitirme la propuesta de los individuos que han de componer las Juntas municipales de beneficencia en los términos que antes de ahora se les ha manifestado, y que no estubiesen nombrados o kubiesen cumplido, y nombrar las parroquiales. Leon 1.º de Febrero de 1854= Luis Antonio Meoro.

Núm. 66.

No habiéndose conformado les Ayuntamientos que á continuacion se expresan con el cupo que se les ha señalado por arbitrios provinciales del corriente año, he dispuesto que el Domingo 26 del actual se celebre deble subasta bajo el tipo senalado à cada municipio i 1190

- 9410

olasio

S112 . 1

-00 L

.1693

--9611

a cm

THEN

DIEG

and a

9405

y pliego de condiciones que estará de manifiesto pa-
ra la recaudacion de estos, consistentes en dos mrs.
en libra de carnes muertas que se consuman y espre-
sa la tarifa adjunta al Real decreto de 31 de Di-
ciembre de 1851; el de una mitad del derecho que
perciba el Tesoro en arroba de aguardiente, guardan-
do la graduacion y escala de poblacion marcada en
la misma tarifa; y finalmente el l'e diez y ocho mes.
en arroba de vino que se consuma; enyo acto tendra
lugar en las capitales de los Ayuntamientos respecti-
vos, y en el local de este Gobierno de provincia á las
doce de la manana, advirtiéndose que no se admitirá
postura que no sea afianzada por persona abonada,
ó con la prévia consignacion en la caja de Depósitos
de la provincia de una cantidad proporcional de la ter-
cera parte cuando la postura esceda de diez mil rea-
les. Leon 10 de Febrero de 1854.—Luis Antonio
Meore. 13 AM T THE TANK

#### Nota de los Ayuntamientos que no se emforman con los cupos que se les ha señalado por arbitrios provinciales del corriente año.

and the street of making the second of	
Sahagun in te chich our say mobat	13,500
Conar ismediatamente: y para officiar	1,800
Cubillos.	2.000
Villazala.	3,500
San Justo de la Vega.	2,500
Villazala. San Justo de la Vega de Infanzones. Of Singapore la la la Vega de Infanzones.	1,100
Mansilla de las Molasciod, et a 3900016	12,000
meio de la rue bubiese arranalmage.	1,000
Priaranza :	5.000
Grajal de Campos.	6,000
Benliera.	1,0 0
Grajal de Campos.  Benllera.  Gampo de Villavidel.	600
Cacabelos rados ales ab ofgentiliantes	7,000
Boca de Huergano	700
	616 500
La Pola de Gordon	4,100
Villanueva de las Manzanas. La Bañeza. Gordaliza del Pino. Saelices del Rio.	800
La Bañeza	18,000
Gordaliza del Pino.	1,000
Saelices del Rio. 2010919. V. Gioriogitalia	800
Bercianos del Camino.	600
Escobar. 12 - sind no 2 - 1881 . ob. o	100800
Robledo de la Valduerna. al ani com	2,000
Galleguillos	2,900
Cea. San Andrés del Rabanedo. Boñar.	1,400
San Andrés del Rabanedo	2,000
seBountanie sof ap sammenningion	2,100
22 Aillace and say was high on sun planic	1,500
Los Barrios de Luna	1,600
Villadangos.	1,300
Chozas de Abajo.  Fuentes de Carbajal.  San Adrian del Valle.	1,500
Fuentes de Carbajal	1,600
San Adrian del Valle	1,000
Val de San Lorenzo.	2,000
Willalane, t. obshumna unantita, o zi	600
reducto y corus.	2,500
Balboa	1,000
Corbillos	1,500
Lucillo	2,000
Algadefe.	2,000
Villamañan	0.000
Tozuelo del l'aratho.	1,800
princip one of Deminish 2th data retiral of sole	000
olo Villarejo. 156 02 ognimeti i sup disouq omota productiva opi lo Agod standuz	4,400
vitation and a construction of the second decisions	The same of

Oir	01:	911	19	THE STATE OF	Oh	6	1	80	N H		
Santa	Crist	lina.							and area	-	4.700
Lagun	a Da	lga.	· ·		DATE HOUSE						2,200
Audan	zas.	10			. 60					SEE ]	2,500
San E	steba	in d	e N	oga	les.			100		9.	1,000
Candi						-					1,500
Cebro		iel I	Rio.	1		4		311			5.000
Ponfe		F-HE I									45,000
Reyer	154111111	B29735 (900	Leth	man.	2900	TIRE	HIEN!	agino	inat	ido i	102 300
Grade	for	. 611	8 H8	pin	omic	01101	1100	HIGH	1 98	900	2,100
Valen										dins	10,000
Villab	PAP I	0) 1)	0.00	dar		• 311				10.00	1,000
Valde		10	L.	10							10,000
						•			*		
Garra					G+ 21	•					3,000
Valde											1,900
Pobla			l'el	yo	Gal	reta					1,500
Destri				200							1,500
Oceja								- vie			500
Villaf							100				41,000
El Bu	rgo.	-	1	1.8	1. 10		100				2,000
Santa	Mar	ia d	e C	rd	is.						1,500
Villas	abar	iego								130	2,000
Inicio		NA LUI	orazon.	NACONIA.	SOTO SELECT	Differen	NAME OF	residence.	- 4650	-	1,000
							- 10				SUL SECTION

## Agricultura, Comercio = Núm. 67.

Habiéndose padecido una equivocacion al redactar el anuncio del establecimiento del mercado de la villa de Cea inserto en el Boletin oficial de 1,º del actual, en lugar de relebrarse aquel en los dias Lúnes como dice, entiéndase que será en el Jueves de cada semana.

público. Leon 3 de Febrero de 1854 = Luis Antonio Meoro.

## cia Sanidad y Establechnicatos penales. Nego-

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Villamizar por el que se establece en dicha villa un mercado que se ha de celebrar los dias Miércoles de cada semana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Febrero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

## cance, se ha dignado mandar unigen la mayor ungen cining distance oportunas

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Joarilla por el que se establece un mercado en dicha villa en los dias Jueves de cada semana y una feria en el dia 20 de Junio de cada año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Febrero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

## contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de S Esteban de Nogales por el que se establece en el mismo pueblo un mercado semanal en los dias Lúnes y dos fe-

rias de ganados de todas clases que se celebraran en los dias 29 de Junio y primer Domingo de Octubre de cada ano mant marterassine

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Leon 4 de Febrero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

#### - montage send ANUNCIOS OFICIALES. 6 COR 90 les que deberán bacerse en el cuartel de la

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

e levantará su culaerta y se volverá asma for entre barro y cal, dejando tinicamente des-

Instrucción formada con obgeto de acelerar la venta de lus fincas aplicadas à la um retización de la Deuda pablica, en virtud de acuerdo de la Junta de 22 de Julio de 1853.

odo chi irrez obsmiratuo lo craq aldat al Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia ca el término de dos meses, oyendo à los Administradores y tomando cuantas noticias crean necesarias, procederán á clasificar todas las Fincas cuyo producto en venta se halle aplicade à la amortizacion de la Deuda en los terminos siguientes: 9b siq oibett

as coleras han de

quedar apeadas p. serior pies. Las soleras han quedar apeadas p. serior produzea gravamen a la Hacienda. b opend mi al

sometimes Segunda cluse moderning in tolive

Fineas cuya administracion no ofrece gastos ni da productos, o cuyos gastos y productos se nivelen prótero ordinario: se abrirá la zania del smamix

Tercera clase. nos oisilibs la

b babilandorq

Fincas productivas .- Aunque alguna no se halle precisamente en el caso exacto que senala para las clases 1. y 2.2; sin embargo, se colocarán en ellas á juicio de los Gohernadores si circunstancias particulares hiciesen dificil y urgente su enagenacion, harba

Art. 2.º En cada provincia se formarán dos re-laciones de las Fincas citadas, una que comprenda las de mayor y otra las de menor cuantía, con la clasificacion que se previene en el artículo que antecede; expresando su valor por tasacion y capitalizacion, y la circunstancia de si se ha celebrado una ó mas subastas sin postor, ante qué Juzgado y en virtud de qué disposicion.

Art. 3 . Los Gobernadores remitiran a la Direccion general de la Deuda pública estas relaciones, cuidando de que en las mismas o por separado se den las explicaciones convenientes para conocer las cir-cunstancias de cada Finca y el fundamento en que se

haya apoyado la clasificación indicada.

Art. 4.º Lucgo que las reciba, la Dirección las pasará al Departamento de Emision, cuyo Gefe, haciendo que se unan los antecedentes que existan en el mismo y con las observaciones que estime, las presentará al acuerdo de la Junta.

Art. 5.º Aprobada que sea por la Junta de la Deuda pública la clasificación de las Fincas, se dará orden à los respectivos Administradores de provencia para que procedan à la venta de las mismas, con sujecion à le prevenide en la Instruccion de 1.º de

Marzo de 1836, circular de 17 de Marzo de 1843 y demas disposiciones vigentes para la enagenacion de Bienes nacionales, aunque con las modificaciones que disponen los artí ulos siguientes en cuanto à los plazos y tipos que han de servir para la subasta.

Art. 6.º Fincas de menor cuantia comprendidas en

la primera clase de las que señala el articulo 1.º

La subasta se anunciará en los B letines oficiales de la provincia respectiva con anticipación de veinte dias bajo el tipo menor que resulte entre la capitali-zucion y tasacion, y si no se presentasen licitadores el dia del remate quedará abierto por otros seis dias mas; trascurridos estos sin haber habido postores, so anunciará segunda subasta con quince dias de anticipación al del remate por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, quedando abierta cuatro dias mas; y no habiendo licitadores se publicará la tercera con quince dias de anticipación, y servira de tipo la mitad del que sirvio para la primera. Art. 7. Segunda clase.

Los terminos que deben trascurrir para las tres subastas de las Fincas comprendidas en esta clase seran iguales à les que señala el artículo 6.º pero los precios ó tipos serán:

Para la primera subasta el menor de los que re-sulte entre tasación o capitalización.

Para la segunda tres cuartas partes del mismo. Y para la tercera las dos terceras partes.

Art 8. Tercera cluse.

Los términos para la subasta serán:

Para la de primera veinte y cinco dias, quedando abierta seis dias mas.

Para la segunda veinte dias, quedando abierta por cinco dias mas. abile ob eroiop

Y para la tercera otros veinte dias.

Los tipos serán:

Para la segunda el menor.

Y para la tercera las tres cuartas partes de este último.

Art. 9.º Fincas de mayor cuantia comprendidas en

la primera clase.

La primera subasta se anunciará con treinta dias de antelacion, tanto en Madrid como en las respectivas provincias, quedando ablerta por diez dias en ca-so de no presentarse licitadores: su tipo será el menor entre tasacion y capitalizacion.

La segunda se anunciará por las dos terceras partes con veinte dias de antelación, quedando abierta

por ocho dias.

Y la tercera por la mitad del tipo de la primera y término de veinte dias de antelacion al del remate. Art. 10. Fincus de mayor cuantía. Segunda clase.

le Los tipos serán: selaciones atas del a minua es ab

Para la primera subasta el menor. Para la segunda las tres cuartas partes del mis-

Para la tercera las dos terceras partes, y los terminos iguales á los que quedan señalados en el artículo que antecede.

Art 11. Fincas de mayor cuantia = Tercera clase. Para las tres subastas de está clase se dejarán correr les mismos términos de cuarenta dias que estan señalados por las Instrucciones vigentes, y para la primera y segunda se señalarán los tipos que las mismas establecen.

Para la tercera se fijará desde luego y sin procederse à la retasa el valor de las tres cuartas partes del que hubiese servido para la segunda.

Art. 12. Censos.

Los términos para las subastas de estos serán los mismos que están senalados en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y continuarán como hasta aqui reuniéndose en los lotes hasta veinte mil reales de capital, procurando que los reunidos en cada lote tengan igual procedencia. Para su mas ficil enage-nacion se capitalizarán: para la primera subasta al euatro por ciento; para la segunda al cinco por cien-

to, y para la tercera al seis per ciento. Art. 13. Las subastas que se hallen anunciadas al publicarse esta Instruccion seguirán su curso, y se celebrarán en los términos que esten publicadas.

Para la venta de las Fincas que se comprendan en la primera y segunda clase, y que por efecto de esta disposición o por actos anteriores hubiese tenido lugar la primera; o la primera y segunda suhasta, sin resultade, podrán celebrarse ademas las tres que se indican en esta Instruccion, o las dos últimas, segun

el caso respectivo, por los tipos que marcan los artículos 6.°, 7.°, 9.° y 10.°

Art. 14. Acordada que sea por la Junta la venta de una ó mas Fincas, y comunicada la resolucion al Gobernador de la provincia respectiva, quedará á cargo de este disponer lo que corresponda para la continuación del expediente hasta que tenga efecto el remate ó se verifiquen sin resultado las tres sultastas en los términes que quedan expresados, cuidando sin embargo de remitir ó disponer se remita oportunamente al Departamento de Emision un ejemplar de cada uno de los Boletines en que se anuncie cualquiera de dichas subastas.

Verificado el remate se remitirá á la Junta el expediente original à sin de que hallándole conforme pueda acordar la aprobacion, y en el caso de que hubiesen tenido lugar las tres subastas de cualquiera Finca sin presentarse postores, el Gobernador de la provincia, por si o por medio de los Administradores, temará cuantas noticias sean posibles para conocer las causas que puedan influir en la di-ficultad de la venta, y las pondrá en conocimiento del Gefe del Departamento de Emisson con remesa del expediente, el cual darà cuenta à la Junta pro-poniendo lo que estime.

Art. 16. La Junta en vista de lo que resulte to-

mará la resolucion que crea conducente, quedando facultada para señalar en los casos que lo conceptúe indispensable un tipo menor para la celebracion de

nueva subasta

Art. 17. Los expedientes de remate que havan tenido efecto, cualquiera que sea la subasta verificada, se unirán á los antecedentes que existan en el Departamento de Emision, por el cual se pasará todo al Ministerio Fiscal; y devuelto por este con su dictámen, se elevará á la Dirección para que lo presen-

te al acuerdo de la Junta.

Art. 18. Luego que la Junta resuelva acerca de las adjudicaciones, cuando los remates hubiesen tenido efecto, ó bien disponga la celebración de nueva subasta, cualquiera que sea la causa que lo motive, se devolverá él expediente al Departamento al tenor de lo dispuesto en el artículo 33, parrafo 4.º de la Real Instruccion de 31 de Diciembre de 1851 para el régimen de las oficinas de la Deuda. us estainteen.

Madrid 4 de Octubro de 1853. El Secretario, Angel F. de Heredia .- V . B .- El Director general, Presidente en comision, Aristizabal. Es copia El Subsecretario, Manuel Cejuela.

Lo que se inserta en este periodico oficial
para conocimiento del publico Leon 4 de Fe-

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

Se saca á pública subasta las obras siguientes que deberán hacerse en el cuartel de la Guardia civil del puesto de Manzanal III

Se levantará su cubierta y se volverá asentar entre barro y cal, dejando únicamente descubierta la 3.ª parte de cada piedra de pizarra. Las tablillas que hiciesen falta serán de cuenta del contratista. Se omiten otros detalles de construccion.

La tabla para el entarimado será de chopo y seca de pulgada y media de grueso, ha de acolarse y trabujarse y su asiento á machiembrado con ocho clavos de dos cuartos cada una, ha de sentarse sobre soleras de roble ó negrillo de medio pié de grueso, colocando cuatro en cada tramo de nueve pies. Las soleras han de quedar apeadas por pilares de fábrica, de manera que entre el terreno y el entarimado que-de un hueco de un pie por lo menos, para evitar la putrefaccion de las maderas.

Se arrancarán las dos ventanas que estan al poniente y se tabicarán con piedra y mortero ordinario: se abrirá la zanja que circula el edificio con media vara de profundidad é igual de anchura para retirar las aguas.

Las proposiciones se harán por escrito para el dia 25 remitiéndolas al Comandante de la Guardia civil de la provincia para en su vista adjudicarle al mejor postor y concluida la óbra en debida forma y reconocida se procederá á su pago,=El Comandante, Eusebio Gimenez. là clasificacion que se previene en el articula que an-

## tecodo; expresando sucosto por tasación y capitalizacien, y la circunstancia de si se ha celebrado una o mes subastas sia pada de l'argade y en vir-

Todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Diego Florez vecino que fué de el pueblo de Villaobispo ó tengan que reclamar deudas, acciones ó derechos se presentarán ante la testamentaría á esponer sus razones si creyesen convenirles pues se les oirà en el término prefijado por la ley, lo que se manda insertar en el Boletin oficial de provincia para conocimiento de los interesados. Villaobispo y Enero 27 de 1854 - Testamentarios, Pablo Alvarez .--- Antonio García .-- Pablo Juan .--- Antonio García .-- Antonio .--

anjacedent Quien quisiera tomar en arriendo un caballo padre hijo del caballo Sultán del depósito de esta capital, de edad de siete años pelo alazan oscuro, cabos, crines y cola negras, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, puede dirigirse para tratar á D. Pedro García Matanzo, vecino de Santiago Millas.

se unan los